RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1335/2016/I

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Gobierno

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Ofelia Rodríguez López

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a siete de febrero de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El doce de noviembre de dos mil dieciséis, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la Secretaría de Gobierno, quedando registrada con el número de folio **01118116** en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
> Relación de conflictos solucionados en el estado por medio del director de política regional en las diferentes zonas del estado de 2014 a 2016 (sic)
> ....

II. El veintiocho de noviembre siguiente, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información, notificando lo siguiente:

> ...
> C. Solicitante, adjunto al presente la información solicitada, en archivo formato PDF.
> ...

Adjuntando el archivo denominado "RES.1118116. PDF".

III. Inconforme con la respuesta, en la misma fecha, la parte promovente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.

IV. Por acuerdo de veintinueve de noviembre de ese mismo año, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. El cinco de diciembre posterior, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, compareciendo únicamente el sujeto obligado el catorce de diciembre, haciendo diversas manifestaciones.

VI. Mediante acuerdo de cinco de enero de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista que se le diera en el acuerdo de admisión. Asimismo, en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

VII. Toda vez que existían elementos que debían ser considerados y que pudieran incidir en el sentido final de la resolución, por acuerdo de diez de enero posterior, se acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior de este instituto.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento que pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal

manera que su actualización tiene como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, el cual resulta orientador para este órgano garante, contenido en la tesis I.7o.P.13 K[1], cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

> ...
> **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.
> ...

Ahora bien, el ente obligado hace valer la improcedencia del recurso de revisión que nos ocupa en razón de que a su parecer se actualiza en el presente asunto en razón de lo siguiente:

- La parte recurrente no expresa agravios ya que sólo se limita a señalar que la información es incompleta, por lo que solicita se proceda a sobreseer y/o desechar el recurso ya que carece de materia.

Con relación a lo señalado, este órgano garante considera que no le asiste la razón al ente obligado, toda vez que contrario a lo que sostiene, este pleno tiene amplias facultades para realizar la suplencia de la queja en el caso que nos ocupa en razón de lo siguiente:

En principio conviene aclarar, que si bien el artículo 159, fracción VI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado

[1]Consultable en el vínculo: http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcfd&Apendice=1fffdfffcfcff&Expresion=causales%2520de%2520improcedencia%2520y%2520sobreseimiento%2520orden%2520p%25C3%25BAblico&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=30&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=164587&Hit=5&IDs=2009056,161614,161585,161742,164587,168387,168668,176035,181325,181714,197926,200108,204991,205944,206745,218840,219999,231502,253730,257784&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que el recurso de revisión debe contener entre otros elementos, lo relativo a la exposición de los agravios; y que en caso de que el recurso no cumpla con alguno de los requisitos señalados en dicho numeral, en términos del artículo 160 de la citada ley, se debe prevenir al revisionista para que subsane la omisión; sin embargo, ello procede únicamente cuando el instituto no cuente con elementos para subsanarlos.

Es así, que de la lectura del recurso de revisión se advierte que la descripción de su inconformidad el revisionista señaló que la respuesta no se ajusta, que debió tenerla en algún archivo manual.

Ahora bien, tal y como se señaló, tenemos que la Ley 875 de Trasparencia y Acceso a la Información del Estado de Veracruz, contempla en la fracción VI del numeral 159, como uno de los requisitos del recurso de revisión *"la exposición de los agravios"*, a su vez, el correlativo artículo 144 de la Ley General de Transparencia, establece como requisito del recurso de revisión, en su fracción VI, la expresión de "Las razones o motivos de inconformidad".

Conforme con lo anterior, esta última hipótesis resulta benéfica a los intereses de la parte recurrente, pues reduce la exigencia contenida en la norma anterior consistente en la expresión de agravios, a la sola exposición o motivos de la inconformidad.

Esta idea se centra precisamente en el nuevo paradigma que surge de las reformas constitucionales del año dos mil once, en la cual conforme con el texto contenido en el párrafo segundo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que "las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia *favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia*".

Lo anterior es acorde con la tesis 2a. LXXXII/2012 (10a.)[2], que establece los parámetros de actuación de las autoridades a partir de la reforma mencionada, de rubro y texto siguiente:

> ...
> **PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.** Si bien la reforma indicada implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitución al -

[2] Consultable en el vínculo: http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=2a.%2520LXXXII%2F2012%2520(10a.)%2520&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=4&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2002179&Hit=4&IDs=2011356,2010623,2005258,2002179&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=.

principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.

...

En este orden de ideas el derecho de acceso a la información forma parte de este tipo de derechos humanos según se desprende de lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en ese contexto es claro que la interpretación a las normas de este tipo debe hacerse en el sentido de ampliar su espectro hacia el ejercicio del derecho humano de acceso a la información.

Es por ello, que el principio de suplencia de la queja deficiente se erige como una institución de capital importancia dentro de nuestro sistema jurídico, con características particulares, con el fin de impedir la denegación de justicia por razones de carácter meramente técnico-jurídica.

Sin que lo anterior implique que la autoridad resolutora deba integrar el agravio, las razones o motivos de la inconformidad, pero si tomar como tal la simple interposición del recurso, que conlleva a esta autoridad al análisis de que si la respuesta fue o no proporcionada conforme a la ley de la materia lo indica. En el caso concreto como se estudiará detalladamente al abordar el fondo del asunto.

Al caso es aplicable el siguiente criterio orientador: III.4o. (III Región) 61 A (9a.)[3], el cual en la parte que nos interesa a la letra dice:

...

RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. LA SUPLENCIA DE LAS DEFICIENCIAS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE LA MATERIA, VA ENCAMINADA A LOS "MOTIVOS DE INCONFORMIDAD" QUE EL PARTICULAR REFIERA EN EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DE DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN. De los artículos 93 a 99 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco se advierte que en caso de que a los solicitantes de información pública se les niegue el acceso, consulta o entrega de ésta, cuando sea inexistente o en los casos en que al entregársela esté incompleta, sea errónea o falsa; que esté clasificada como reservada o confidencial; que el sujeto obligado se niegue a entregar información confidencial o a efectuar las modificaciones solicitadas a ésta o la entregue en formato incomprensible; que exista inconformidad con el costo o modalidad de entrega de la información, y cuando no se resuelva su petición en los plazos legales, podrán interponer el recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia e Información Pública de la entidad (artículos 93 y 94), mediante escrito en el que se exprese el nombre del promovente y los motivos de inconformidad, anexando el original o copia de la resolución emitida por los sujetos obligados en caso de haber sido notificada

[3] Consultable en el vínculo: http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=III.4o.(III%2520Regi%25C3%25B3n)%252061%2520A%2520(9a.)%2520&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=160772&Hit=1&IDs=160772&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

> personalmente, así como el documento original donde conste el acuse de recibo de la solicitud por parte de la unidad de transparencia e información, permitiéndoles expresar argumentos y anexar las pruebas que refuercen los motivos de inconformidad (artículo 95), pues el citado instituto, en todo caso, podrá subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos por los particulares (artículo 96). Luego, recibido el escrito por el cual se interpone el recurso de revisión, dicho instituto requerirá al sujeto obligado por cualquier medio con el que pueda verificarse su notificación, un informe en el que manifieste los argumentos, pruebas o cualquier otro elemento que justifique su negativa, en caso de que éste no haya sido enviado previamente (artículo 97), debiendo resolver dicho recurso dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción o al en que haya decidido de oficio iniciar la revisión (artículo 98). Finalmente, la resolución del recurso de revisión se tomará por mayoría votos de los comisionados, la cual podrá confirmar, modificar o revocar la resolución recurrida o, en su caso, requerir a los sujetos obligados para que entreguen la información, en la forma, plazo y término señalados en la resolución correspondiente y, en caso de no resolver el mencionado recurso en los plazos señalados, la resolución recurrida se entenderá confirmada (artículo 99). Así, de una interpretación adminiculada de los citados preceptos se colige que la suplencia de las deficiencias prevista en el artículo 96 del indicado ordenamiento, va encaminada a los "motivos de inconformidad" que el particular refiera en el escrito por el que interponga el aludido medio de impugnación, acorde con el artículo 95 que establece que éstos se plantearán respecto de la respuesta recurrida, expresando a su vez los argumentos o pruebas que refuercen tales inconformidades, aun cuando la ley no obliga textualmente a expresar "agravios".
> …

En tales circunstancias resulta improcedente la causal hecha valer por el ente obligado; por tanto, este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado; **II.** Domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud, y **VIII.** En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la

multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los

ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su

representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, la parte ahora recurrente hace valer como agravio que el ente obligado no sólo fue omiso sino que oculta la información, lo que le causa agravios.

Este Instituto estima que el agravio deviene **infundado** en razón de lo siguiente:

De las constancias que obran en autos se desprende que durante el procedimiento de acceso, el ente obligado en respuesta a la solicitud mediante oficio número UAIPSEGOB/568/2016 signado por el entonces Jefe de la Unidad de Acceso y de cuyo contenido se advierte que adujo lo siguiente:

> ...
> Me permito informarle: Adjunto al presente, oficio número DGPR/CGI/00260/2016, de fecha 28 de noviembre del 2016, suscrito por el Lic. Orlando de Jesús Barragan Medellín, Director General de Análisis, Prospectiva y Evaluación de Política Regional, y su anexo consistente en 109 fojas, manifestando bajo protesta de decir verdad que se anexa la información contenida en el Disco que se menciona en el oficio en archivo PDF, sin omitir ningún dato de la información proporcionada, con el cual, se da respuesta a su solicitud de información.
> ...

Anexando el oficio número DGPR/CGI/00260/2016, suscrito por citado Director General de Análisis, Prospectiva y Evaluación de Política Regional, dirigido al Jefe de la Unidad de Acceso y en el que adujo:

> ...
> Por medio de la presente me permito dar atención a su oficio número UAIPSEGOB/540/2016, de fecha 18 de noviembre, mediante el cual hace de mí conocimiento las solicitudes de información con número 01117616 y 01118116, presentados por el C. [...], que expresan lo siguiente:
> ...

Respuesta a solicitud folio No. 01118116: DICO ANEXO, ARCHIVO: **RO1118116**
Con la aclaración pertinente de nombrar en esta **Dirección** "Manifestaciones sociales" a lo que el peticionario señala como "conflictos" y de aclarar que la función de esta Dirección (no solo de su Director) es dar seguimiento, proponer soluciones y fungir como conciliador, entre la parte demandante y la parte demandada, se han atendido y canalizado en el Estado desde 2014 a Octubre de 2016, manifestaciones listadas por fecha de ocurrencia, y que fueron canalizadas.
...

Relación con la información relativa a lo que el citado director denomina como Manifestaciones sociales y a lo que el peticionario denomina como conflictos, constante de ciento nueve fojas, las cuales obran en el expediente en que se actúa, tal y como se aprecia con la impresión de pantalla que se inserta:

REG.	RESUMEN	INICIO
CVEACC	BREVEA	FECINI
	40 PERSONAS, PROCEDENTES DE CHICONTEPEC, SE MANIFESTARON FRENTE A LAS OFICINAS DEL DIF ESTATAL.	13/01/2014
040564	PADRES DE FAMILIA DEL KINDER "NIÐO ARTILLERO", CERRARON EL TRAMO DE DIAZ MIRON Y TUERO MOLINA.	13/01/2014
040565	INTEGRANTRES DEL CDPML, SE MANIFESTARON FRENTE A LAS OFICINAS DE CMAS-COSOLEACAQUE.	13/01/2014
040566	INTEGRANTES DE OINSZ, SE PLANTARON FRENTE A LAS OFICINAS DE LA LINEA DE TRANSPORTES "ADELAS".	13/01/2014
040567	70 MAESTROS DE TELESECUNDARIA, SE PLANTARON FRENTE A LAS OFICINAS DE SUPERVISION ZONA 74.	14/01/2014
040568	20 EJIDATARIOS DE CUICHAPA Y SAN LORENZO, BLOQUEARON EL TRAMO CARRETERO CUICHAPA-MOLOACAN.	14/01/2014
040569	INTEGRANTES DE LA ORG. UVICEV SOLICITAN LA REUBICACION DE SU AREA LABORAL, QUE ESTA EN P. COATEPEC	15/01/2014
040570	120 MAESTROS DE LA ESC. PRIM. "JOSE MA. MARTINEZ RODRIGUEZ", SE MANIFIESTAN EN EL AYUNTAMIENTO.	15/01/2014
040571	100 PERSONAS, SOLICITAN AUDIENCIA CON PATRIMONIO, SEDESOL FEDERAL, SEDARPA, SEDATU, INVIVIENDA	15/01/2014
040572	50 INTEGRANTES DEL FPR, SE MANIFIESTARON EN CONTRA DEL NUEVO COORD. DE INSPECTORES DE COMERCIO	15/01/2014
040573	30 CAMPESINOS, SE MANIFESTARON FRENTE A LA SUBPROCURADURIA REGIONAL DE JUSTICIA ZONA NORTE.	15/01/2014
040574	GIRA DE LOS TITULARES DEL MEDIO AMBIENTE Y P.C. EN EL ESTADO.	15/01/2014
040575	MAESTROS ZONA ESCOLAR 118 Y FAM. DE LA PROFRA. CLARA ISELA GOMEZ ROSALES, SE MANIFESTARON EN ISSSTE	15/01/2014
040576	GIRA DEL GOBERNADOR ESTADO, INAGURO LA INICIATIVA DE CUENCA DEL ATLANTICO.	16/01/2014
040577	50 CHOFERES Y TRABAJADORES DE AUTOTRANPORTES, MIYA RETIENEN 5 AUTOBUSES.	17/01/2014
040578	INAGURACION DE INICIO DE LAS FESTIVIDADES DEL 450 ANIVERSARIO DE LA FUNDACION DE MISANTLA	17/01/2014
040579	100 MAESTROS Y PERSONAL ADMINISTRATIVO , SE MANIFESTACION EN EL INSTITUTO TECNOLOGICO SUPERIOR.	17/01/2014
040580	EDILES, SOLICITAN APOYO DEL GOB. DEL EDO., PARA CONSTRUCCION DE UN PUENTE EN LA LOCALIDAD DE CHIXTLA	17/01/2014
040581	150 MAETROS DE DIFERENTES MUNICIPIOS, TOMARON LA SUPERVISION 849, SECTOR 8.	17/01/2014
040582	80 PERSONAS, BLOQUEARON LA CARRTERA XICO-XICO VIEJO.	20/01/2014
040583	80 PERSONAS, BLOQUEAN LA CARRETERA COATEPEC-TOTUTLA.	20/01/2014
040584	250 PERSONAS, REALIZARON UNA MARCHA POR LAS PRINCIPALES CALLES DE LA CIUDAD.	20/01/2014
040585	120 TRAB DE TAMSA, REALIZARON UN PLANTON, PIDEN LA DESTITUCION DE PASCUAL LAGUNES OCHOA	20/01/2014
040586	15 MUJERES DE LA SOC. DE PADRES DE FAM., SE MANIFIESTAN EN LA ESC. PRIMARIA "HEROES DEL 21 DE ABRIL.	20/01/2014
040587	6 PERSONAS, SE MANIFESTARON EN PLAZA LERDO.	20/01/2014
040588	HABITANTES DE LA ZONA RURAL SE PLANTAN FRENTE AL AYUNTAMIENTO	20/01/2014
040589	20 VENDEDORES AMBULANTES DEL MPIO. DE CORDOBA, SE MANIFIESTAN EN PLAZA LERDO.	20/01/2014
040590	GRUPO DE COLONOS DEL MPIO. DE CORDOBA, SOLICITAN UNOS LOTES	20/01/2014
040591	30 PROFRS. DEL SECTOR INDIGENA, TOMARON LA JEFATURAS DE ZONA DE CHICONTEPEC.	20/01/2014
040592	100 PERSONAS, BLOQUEARON LAS INSTALACIONES DEL INSTITUTO TEC. SUPERIOR DE PANUCO.	21/01/2014

Posteriormente, durante la substanciación la titular de la unidad de acceso del ente obligado, mediante oficio número UAIPSEGOB/614/2016 manifestó lo siguiente:

...

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2 fracción I, 4, 5, 6, 7, 8, 9 fracción I, 11 fracción XVI, 13, 15 fracción I, 72, 77, 80 fracciones II y XII, 82 fracciones II y V, 139, 153, 154 al 223 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado d1e Veracruz de Ignacio de la Llave, vengo a comparecer y desahogar la vista que se me concediera mediante proveído de fecha 4 de diciembre de 2016, el informe solicitado a la Secretaría de Gobierno, en su carácter de Sujeto Obligado, dentro de los autos del Recurso de Revisión número **IVAI-REV/1335/2016/I** del índice de este Instituto, identificado con el folio número **RR00096516**, contra actos de esta dependencia, en los términos siguientes:

HECHOS:

1.- Que en fecha 12 de noviembre de 2016, mediante el sistema Infomex-Veracruz, se ingresó solicitud de Información Pública, misma que fue registrada con **el número de folio 01118116**, a la entonces, Unidad de Acceso a la Información, y que a continuación se transcribe en la parte medular:

> ***"... Relación de conflictos solucionados en el Estado por medio del Director de Política Regional en las diferentes zonas del Estado de 2014 a 2016."***

2.- Que en fecha 28 de noviembre del año 2016, mediante oficio número UAIPSEGOB/568/2016, suscrito por el Lic. Juan Manuel Vargas Castro, entonces Titular de la Unidad de Acceso a la Información, y su anexo, oficio número DGRP/CGI/00260/2016, de fecha 28 de noviembre de 2016, suscrito por el Lic. Orlando de Jesús Barragán Medellín, otrora Director General de Análisis, Prospectiva y Evaluación de Política Regional, y su anexo consistente en 109 hojas, con los cuales, se proporcionó al ahora recurrente, respuesta a su solicitud de información de fecha 12 de noviembre de 2016 número de folio INFOMEX-Veracruz **01118116.**

3.-Que en fecha 28 de noviembre de 2016, se interpuso Recurso de Revisión de la solicitud de Información Pública folio **01118116,** al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por no estar conforme con la respuesta obtenida mediante el oficio antes citado y su anexo, ambos de fecha 12 de noviembre de 2016.

4.-Que con fecha 5 de diciembre de 2016, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, acordó dar entrada al Recurso de Revisión, formándose el expediente **IVAI-REV/1335/2016/I,** identificado vía Sistema INFOMEX-Veracruz con el folio número **RR00096516**, mediante el cual hace valer el siguiente agravio:

"ÚNICO: "La información es incompleta."

Es por lo anterior, que en cumplimiento al acuerdo de fecha 5 de diciembre de 2016, en nombre y representación del Sujeto Obligado, Secretaría de Gobierno, vengo en tiempo y forma a comparecer y desahogar la vista que se me diera del Recurso de Revisión **IVAI-REV/1335/2016/I**, dando contestación al mismo en los siguientes términos:

I.- CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS:

Procedo a dar contestación al agravio interpuesto, en los términos siguientes:

1.- En primer término**, EN ESTE ACTO RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES LA RESPUESTA** proporcionada relativa a la solicitud de información INFOMEX-Veracruz número **01118116**, misma que se entregó al Solicitante mediante los oficios número UAIPSEGOB/568/2016, de fecha 28 de noviembre de 2016, suscrito por el Lic. Juan Manuel Vargas Castro, entonces Titular de la Unidad de Acceso a la Información, y DGRP/CGI/00260/2016, de fecha 28 de noviembre de 2016, suscrito por el Lic. Orlando de Jesús Barragán Medellín, otrora Director General de Análisis, Prospectiva y Evaluación de Política Regional, y su anexo consistente en 109 hojas y mediante los cuales, se dió contestación a la información pública requerida.

2.- Manifiesto, que la respuesta otorgada mediante los oficios y anexos mencionados en el párrafo inmediato anterior, corresponden a la información proporcionada por el área generadora de esta Secretaria de Gobierno, como se puede verificar en el contenido del oficio.

Es de destacar que uno de los principios que rigen esta materia es la presunción de "La Buena Fe" dentro del ámbito de la lealtad y honradez de los Sujetos Obligados, por cuanto a la información que proporcionan de conformidad con las solicitudes de información solicitadas, de donde resulta inoperante, frívolo e improcedente el AGRAVIO manifestado por el recurrente, ya que son meras apreciaciones subjetivas de la mente del recurrente, por tratarse de afirmaciones subjetivas que no tienen valor jurídico alguno, más aún, el recurrente no aportó elementos probatorios idóneos que acrediten lo contrario, siendo aplicable al caso el criterio siguiente:

...

3.- El recurrente sin motivo alguno, está inconforme con la información pública proporcionada ya que en su AGRAVIO no objetó ninguno de los hechos o actos contenidos en la información pública que se le proporcionó, y se limitó, SIN OFRECER PRUEBA ALGUNA, A SOSTENER QUE: "La Información es Incompleta" lo cual es falso, y desde este momento le arrojo la carga de la prueba **"El que afirma, debe de probar"**

4.- El presente recurso de revisión es improcedente ya que el recurrente NO EXPRESA AGRAVIOS, sólo se limita a decir que "La información es incompleta".

EL AHORA RECURRENTE INCUMPLE CON LA OBLIGACIÓN QUE LE IMPONE EL ARTÍCULO 159 FRACCIÓN VI y VIII de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, AL NO EXPRESAR AGRAVIOS, Y NO OFRECER PRUEBAS EN FORMA EXPRESA.

4.1.- Una expresión de agravios consiste en la manifestación que debe de hacer el recurrente respecto de su inconformidad, sobre aquellos aspectos del acto administrativo que considera es decir, aquello que "le causa daño o lesión a sus derechos" .

Los agravios deben ser formulados en forma clara, concreta, lógica, entendible, esto es, mediante razonamientos lógicos y jurídicos tendentes a demostrar la contravención del acto recurrido, incluyendo obviamente los preceptos legales concretos que se estimen transgredidos, PARA PODER ASÍ, ESTAR EN POSIBILIDADES DE SOMETERLO A ESTUDIO Y RESOLVER.

4.2.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el criterio jurisprudencial en el sentido de que a falta de estos razonamientos, cuando menos en forma integral, de la lectura armónica del acto combatido, se debe de expresar en alguna parte con claridad "LA CAUSA DE PEDIR", lo que tampoco hizo el ahora recurrente.

ES INEXISTENTE "LA CAUSA DE PEDIR"

5.- De lo antes dicho, solicito se proceda sobreseer y/o desechar el presente recurso, ya que CARECE DE MATERIA, en términos de lo previsto en la fracción I del artículo 216 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

...

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Tal y como se advierte, el ente obligado durante el procedimiento de acceso remitió a la parte recurrente lo que el sujeto obligado denomina "Manifestaciones sociales" y las cuales el peticionario denomina "conflictos", en una relación de ciento nueve fojas, por lo que este instituto estima que, el ente público no viola en perjuicio del ahora recurrente su derecho de acceso a la información y durante la substanciación ratificó la respuesta dada.

Aunado a que, el recurrente contravino el principio general de Derecho que dice: el que afirma está obligado a probar, ya que no basta el simple dicho del peticionario al señalar que la información es incompleta, sino que le correspondía acreditar ese extremo con los elementos probatorios conducentes, por lo que al no hacerlo así, sus aseveraciones carecen de sustento al no acompañar prueba alguna.

Por lo que al haber respondido el sujeto obligado en los términos realizados, cumplió con la solicitud de acceso a la información, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 143 párrafo primero de la ley de la materia, que disponen que la obligación de acceso se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar** las respuestas emitidas por el sujeto obligado, con apoyo en el artículo 149 párrafo segundo, fracción I de la Ley 875 de Transparencia, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirman** las respuestas emitidas por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez **Comisionada presidenta**	**José Rubén Mendoza Hernández** **Comisionado**

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos